

600 m3 en adelante, 60 Pts/m3.
 Cuota de enganche: 2000 Pts.
 — Creación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Se acuerda establecer un tipo de gravamen del 2%.
 — Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos. Se acuerda una cuota tributaria del 10% sobre la base imponible, la cual es el importe de la cuota del tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente.
 — Ordenanza Reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa: por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras. Se establecen las siguiente tarifas:
 Mesas: 12 Pts./día
 Sillas: 6 Pts./día
 Juegos recreativos: 40 Pts/día
 Barracas: 500 Pts/día
 Industrias callejeras: 100 Pts./día.
 Terminada la aprobación inicial de la modificación y creación de Ordenanzas, se acuerda exponer este acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja, por plazo de 30 días, para reclamaciones y si transcurridos ese tiempo, no hubiere ninguna, se entenderán definitivos estos acuerdos.
 Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente con el V.B del Sr Alcalde, en Villavelayo, a catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.— VºBº El Alcalde Acctal.— La Secretaria.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA; POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS. ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º. Concepto.
 De conformidad con lo previsto en el artículo 17 en relación con el 41.a) ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que deriven de la: la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras, y la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. Especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía.
 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:
 a) Por mesas en terrazas con finalidad lucrativa: 12 Pts/día
 b) Por sillas en terrazas con finalidad lucrativa: 6 Pts/día
 c) Por Juegos recreativos en terreno de uso publico: 40 Pts/día
 d) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones callejeras: 500 Pts/m2/día.
 e) Industrias callejeras y ambulantes: ~ 100 Pts/día

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, y el tipo de licitación, en concepto de precio público que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

4. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente a la presentación de la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago, del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:
 a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. En ambos supuestos, el pago se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento.

VIGENCIA: La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 B) Obras de demolición.
 C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 D) Alineaciones y rasantes.
 E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2º. 1. Son Sujetos Pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.
 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.
 4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión.
 Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación, provisional, determinándose la Base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del Proyecto.
 A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
 Artículo 5º. Inspección y Recaudación.
 La inspección y recaudación del impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones.
 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el cuadro de cuotas siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	1.200
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	2.400
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

Artículo 2º. El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos.

Artículo 3º. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo.
 2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o